

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 110013343058**20240004000**  
**Accionante:** Jorge Alexander Gómez Castiblanco  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otras<sup>1</sup>.

### ACCIÓN DE TUTELA

---

El señor Jorge Alexander Gómez Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía 80.027.031, presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Universidad Área Andina, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al acceso al empleo público, consagrados en los artículos 11, 29 y 125 de la Constitución Política.

#### 1. Medida provisional

El señor Gómez Castiblanco, solicitó como medida provisional lo siguiente:

*Se Ordene como medida cautelar la suspensión provisional de la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad.*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de este tipo de medidas procede en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en

---

<sup>1</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Universidad Área Andina.

una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, el actor manifestó que las autoridades accionadas no publicaron en la página web el listado de las posiciones de los resultados del concurso, sino únicamente el listado de los aspirantes llamados a la fase II del concurso, situación que le parece violatoria al debido proceso pues no le permitieron consultar su posición. Aunado a ello considera que el listado de la fase II no corresponde con lo establecido en el acuerdo del concurso expedido por la CNSC.

No obstante, a partir de estas manifestaciones y del material probatorio aportado, en este momento el Despacho no puede evidenciar una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará la medida solicitada. Al respecto el Despacho debe recordar que los concursos de selección de personal son procesos que se desarrollan por etapas y que culminan con la formación de una lista de elegibles, de donde resulta fundamental acreditar de cara a la norma del concurso la situación que presuntamente se torna irreversible y su inminencia.

## **2. Admisión de la acción de tutela**

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo:** Por la secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

- a. Al accionante a la dirección indicada.
- b. A la CNSC, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).
- c. A la DIAN, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°)
- d. A la Universidad Área Andina, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°)

**Tercero:** Solicitar a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos

que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación del accionante de cara a la exclusión de la lista de aspirantes llamados a la Fase II del Concurso DIAN 2022.

Así mismo deberán informar al Despacho, de qué forma fue aplicado lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a través del cual se eligieron a los aspirantes a la fase II del concurso.

**Cuarto: Negar** la medida provisional solicitada por el señor Gómez Castiblanco.

**Quinto: Ordenar a** las entidades accionadas que comuniquen a través de su página web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa.<sup>2</sup>

**Sexto:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

LA

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b93492570a0392473e9fde08d8f3a2ea008e0dbe6d3693958dcd91cd2ca49f**

Documento generado en 09/02/2024 03:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**